001061/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P., L. en autos: “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ S., J. C. s/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° 673/24) s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nro. 1061/2024.**

I. El día 6 de diciembre de 2024 (por CRU 005896000000091853-2), presenta la letrada, L. P., recurso de queja por la apelación denegada contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2024 del Juzgado de Ejecución N° 1 por considerar que le causa gravamen la remisión de las actuaciones digitales al Ministerio Público Fiscal a efectos de la investigación que estime corresponder.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación digital efectuada (CRU 005896000000091853-2) demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Que de esta manera se acompañó: la resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, el escrito de interposición de la reposición con apelación subsidiaria de fecha 29/11/2024, la resolución del tribunal que rechaza la reposición y deniega la apelación de fecha 29 de noviembre de 2024. Así también se indicó la fecha en que resultó notificada

de las mentadas resoluciones y del cotejo del cargo digital surge que la presente queja ha sido interpuesta en forma temporal.

III. Habiéndose superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo señalamos que la decisión de fecha 29 de noviembre de 2024 que deniega la apelación en subsidio interpuesta por la letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por derecho propio, dice en su parte pertinente: "…Respecto al recurso de apelación planteado, se debe considerar que la resolución atacada solamente remite las actuaciones al Ministerio Publico Fiscal de esta circunscripción; sin imputar conducta lesiva o delictual alguna en base al accionar de la letrada interviniente. De ello deriva que el pedido de la recurrente no se corresponde con el presupuesto de admisibilidad del recurso de apelación, constituido por la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la decisión que se recurre, en el entendimiento que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio (art. 244 del Código Procesal), por no causar gravamen lo resuelto en fecha 27 de noviembre de 2024 al no verificarse acusación o falsa denuncia alguna, rechazo el recurso de apelación interpuesto. Firmado: Matías Gonzalez – Juez".

Que la resolución contra la que se interpuso reposición con apelación en subsidio dice: "000673/2024 --- Comodoro Rivadavia, 27 noviembre de 2024. Atento a las manifestaciones de la propia letrada apoderada de la parte actora (ID 1736749),

respecto de la duplicidad de la demanda y la declaración jurada prestada en el escrito de inicio (CRU-00603,3000000088067-1); y atento a la verificación de hechos que, presumiblemente, pudieren quedar encuadrados en los supuestos del art. 293 del Código Penal, remítanse las presentes actuaciones digitales al Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción, a efectos de la investigación que estime corresponder. Comuníquese mediante sistema INODI. Sirva la presente de atenta nota de estilo".

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado que remite las actuaciones digitales al Ministerio Público Fiscal no genera gravamen irreparable, porque no se adoptó ninguna decisión, ni aplicó multa o sanción al profesional del derecho, sino que simplemente el juez de primera instancia al advertir que determinada circunstancia ocurrida en el trámite del proceso podría encuadrar en algún delito penal remite el expediente digital, es decir sin interrumpir su curso, a ese efecto y lo hace porque entiende que es su deber funcional como lo expone en el fundamento que da para rechazar la reposición y la apelación.

También se advierte cierta confusión en la presentación directa ante este tribunal de la quejosa, pues si bien por un lado enmarca el objeto en solicitar la concesión del recurso denegado, efectúa diversas citas de jurisprudencia y doctrina

que apuntan hacia otras direcciones, como cuestionamientos a la declaración de desierto, insuficiencia de agravios, más respecto del fundamento para achacar la mala denegación sólo circunscribe lo que titula como lesión a la defensa en juicio y debido proceso y básicamente al derecho a la doble instancia.

Que cabe señalar que la garantía de la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio en el proceso civil y comercial, así lo ha expresado la CSJN: "La aplicación del art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito", por lo que dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay). (Fallos: 329:1180)", lo que se advierte con claridad no es el caso de estos actuados en el que la providencia atacada no causa gravamen irreparable, en este sentido también se ha expedido prestigiosa doctrina en la materia y si bien refieren a antiguos precedentes los mismos son de aplicación al caso, por ejemplo se ha dicho que: "La resolución del juez que dispone el pase a la justicia penal de las actuaciones invocando la disposición del art. 164 del Cód. Proc. Criminal, es inapelable (CNCiv., Sala D, 21/08//63, LL, 114840, 10.085-S); en idéntico sentido: "La decisión contenida en la sentencia del

magistrado de primera instancia de remitir el expediente a la justicia de instrucción, adoptada al advertir la posibilidad de que el accionante hubiera falsificado un instrumento o lo hubiera empleado consciente de su falsificación, no constituye una decisión de naturaleza jurisdiccional, justamente porque sólo persigue someter el tema a la indagación del juez de instrucción, y por ello esa carencia de contenido decisorio, hace impertinente el recurso de apelacion" (CNCom, Sala D, 28/2/85 LL, 1986-A626, 37.110-S); también "El pase de los antecedentes a la justicia penal a efectos de verificar la posible comisión de un delito, no causa –en sí- gravamen irreparable que habilite la vía del recurso de apelación, pues el juez civil no hace tipificación alguna, quedando para el ámbito criminal la evaluación de eventuales conductas delictivas" (CNCiv. Sala A, 9/10/89, LL. 1991-C437) sendos precedentes citados por Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed.Astrea T.1 pag 595.3/6 "

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen, que habilite la apelación la queja ha de ser rechazada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja (CRU 005896000000091853-2) de la letrada, Dra. L. P. en derecho propio.

2) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nº103 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS